

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



AVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884. - APARTADO

PRECIOS: De nueve y medio a uno y medio y de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Ante las repetidas reclamaciones formuladas por los Maestros nacionales de esta provincia para que se pongan en práctica las medidas necesarias a fin de que los Consejos municipales faciliten la estancia de dichos funcionarios en las localidades de su destino, evitando el triste caso de que por falta de vivienda y medios de abastecerse se vean obligados a desatender un servicio nacional de tanta importancia como es el de la cultura del pueblo, a instancia de la Dirección Provincial de Primera Enseñanza requiero a los Alcaldes Presidentes de los Consejos municipales de esta provincia para que cumplan las disposiciones de la Circular publicada en este periódico oficial, correspondiente al día 1 de julio último, recordándoles, al propio tiempo, la obligación en que se encuentran de facilitar a los Maestros casa capaz y decente, para ellos y sus familias, según determina la ley de Instrucción Pública de 1857, así como en las circunstancias actuales sean provistos de las correspondientes cartillas de abastecimiento, o se les proporcionen los medios donde puedan realizarlo.

Lo que se hace público para debido conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 23 de agosto de 1938.—El Gobernador, José G. Osorio.

(Núm. 960) (G.—496)

CONSEJO MUNICIPAL DE MADRID

Administración de Rentas y Exacciones. — Plusvalía

EDICTO

Por el presente se requiere a los herederos de don José Prats García Olalla, adquirente de un terreno en la calle de Francos Rodríguez, dehesa de Amaniel, para que en el plazo de quince días se presente en el Negociado de Plusvalía, de este Consejo Municipal, sito en la calle de Velázquez, 79, para satisfacer la cantidad de 675,94 pesetas, importe de la cuota

liquidada por el concepto de Plusvalía, advirtiéndole que, de no hacerlo así, se procederá al cobro por la vía de apremio.

A don Carlos Pérez Seoane Cullén, adquirente de la casa número 4 de la calle de Donoso Cortés; a don Laurentino Romero Flores, adquirente de mitad de la casa número 28 de la calle de Agustín Durán; a la Sociedad Comercial de Hierros, Compañía anónima, adquirente de la casa en construcción, señalada con el número 94 de la calle de Atocha, con vuelta a la del Marqués de Toca; a don César Barrajón Argudo, adquirente del hotel número 126 moderno, de la calle de Ayala; a don Angel Ferrándiz Gómez, adquirente de un solar sin número en la calle de Román Alonso, y a doña Julia Picazo Ortiz, adquirente de la casa número 13 provisional de la calle de Berruguete, para que, en el improrrogable plazo de quince días, presenten en el Negociado de Plusvalía, de este Consejo Municipal, sito en la calle de Velázquez, 79, declaración jurada de los bienes adquiridos, aleguen cuanto les interese e impugnen o abonen las cuotas provisionalmente liquidadas, que arrojan la suma de 2.120,48, 777,47, 5.065,32, 1.281,08, 473,36 y 2.184,66 pesetas, respectivamente, advirtiéndoles que, de no verificarlo así incurrirán en las sanciones fijadas en la Ordenanza reguladora del Arbitrio, y se procederá al cobro de las cuotas por la vía de apremio.

Madrid, 23 de agosto de 1938.—El Secretario accidental, J. Marcos.

(O.—124)

JUNTA REGULADORA DEL COMERCIO DE USO Y VESTIDO

Para mayor divulgación, se reproducen a continuación las normas insertadas en el número 188 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al lunes 8 de agosto de 1938:

NORMAS PARA LA FIJACION DE PRECIOS DE VENTA AL POR MENOR

Estando obligada esta Junta Reguladora, según el contenido del apartado C) de la disposición oficial, de fecha 24 de junio último, que hubo de crearla al establecer la forma y condiciones en que han de fijarse los

precios de venta para los artículos de Uso y Vestido, ha concretado sus acuerdos, a este respecto, en la forma siguiente:

A) Todos los recargos con que puedan establecerse los precios de venta al público consumidor se fijarán sobre los precios de coste en domicilio del vendedor (o sea factura de origen, más gastos de transportes, seguros, acarreo, etc., si los hubiere), para todas aquellas mercancías cuyas facturas tengan fecha posterior al 1.º de enero del corriente año.

B) Estos recargos habrán de ser, como máximo, los que se indican a continuación, acordados por esta Junta, y cuya aplicación es obligada para todos los comerciantes minoristas y vendedores ambulantes de Madrid y su provincia, a partir de la fecha de hoy:

- 25 por 100 para curtidos, calzados y alpargatas.
- 30 por 100 para tejidos en general, géneros de punto, pañería y forrería, ferretería y material eléctrico, fornituras y accesorios para calzado.
- 35 por 100 para mercería, paquetería y quincalla, drogas y perfumería nacional, artículos de piel y viaje, papelería y objetos de escritorio, confecciones o novedades.
- 40 por 100 para bisutería, cristalería y artículos de loza, juguetería y demás artículos no consignados en los apartados anteriores.

C) Los Delegados de Inspección de esta Junta Reguladora cuidarán en todo momento del más exacto cumplimiento de estas instrucciones, poniendo a disposición de las autoridades competentes, para las sanciones oportunas, a todos aquellos comerciantes que las infrinjan.

ESTABILIZACION DE PRECIOS

Facultada esta Junta Reguladora para establecer los precios medios en los artículos existentes antes de junio de 1936 y los adquiridos con posterioridad a esta fecha, ha estudiado los aumentos de los precios de coste de los artículos de uso y vestido a partir de julio de 1936, comprobando que, según fabricantes y géneros, oscilan hoy, en su mayoría, entre 500 y 1.200 por 100 sobre las cotizaciones anteriores a julio de 1936; aumentos que aplicados en general a los artículos adquiridos hasta fin de año de 1937, en existencia actualmente, darían precios de venta inaccesibles, además de abusivos. Esta aplicación

de los aumentos sucesivos se viene practicando en forma de promedios, compensaciones y revalorizaciones, de un modo arbitrario, por algunos comerciantes, con notorio perjuicio para el público.

Por esto la Junta Reguladora estima de atención obligada procurar la estabilización económica posible del comercio de esta capital, para lo que se refiere a los artículos de facturas de fechas hasta fin del año 1937, teniendo presente las dificultades de diverso orden, que prácticamente imposibilitan el sistema de precios medios cuando no puede sostenerse su fijez en plazos determinados, ni comprobarse fácilmente el número de elementos que han servido de base para el cálculo.

En su consecuencia, se dispone:

- a) Los artículos correspondientes a facturas de fechas hasta 31 de diciembre de 1936, inclusive, no se revalorizarán a más de 200 por 100 su precio neto factura, fijándose en este tope máximo la estabilización de su precio de venta actual.
- b) Los artículos que correspondan a facturas de fechas del primer semestre de 1937 no alcanzarán revalorización mayor del 100 por 100.
- c) Y para los de facturas de fechas del segundo semestre de dicho 1937, solamente podrán tener un aumento del 50 por 100.

En ningún caso el precio de venta estabilizado podrá exceder al que alcance el mismo artículo adquirido en el primer semestre del corriente año 1938.

Los porcentajes de 200, 100 y 50 que se citan en los apartados A), B) y C), se aplicarán estrictamente sobre los precios netos factura, no computándose, a este efecto, como parte del precio de coste, los portes, acarreo ni ningún otro gasto de la mercancía.

ARTICULOS QUE POR NO CONSIDERARSE DE PRIMERA NECESIDAD SE AUTORIZA SU VENTA LIBRE

La Junta ha acordado que se consideren de venta libre (y sin necesidad de presentación de tarjetas de abastecimiento), los artículos siguientes:

Abanicos, accesorios para piano y gramófonos (rollos, discos), instrumentos musicales, objetos de ornamentación, aparatos ortopédicos, artículos de óptica, aparatos de Física, bastones y sombrillas, artículos de fumador, cascos de fieltro y paja para sombreros, sellos y mambretes de

caucho, emblemas, artículos de gimnasia y deporte, bisutería, compostura de objetos de todas clases, condecoraciones civiles y militares, antigüedades, corbatas de todas clases, objetos de cerámica y decoración, flores y coronas artificiales y naturales, crines y esparto para tapicería, marcos, molduras, litografías, etc., juguetería y juegos recreativos, artículos de viaje, espadas, espadines y sables, esteras, maniqués, sombreros de señora y caballero, artículos de guarnicionero, guitarras, herraduras, hormas y pernitos para el calzado, instrumentos de matemáticas y accesorios, instrumentos de Química y accesorios, objetos de marfil, persianas de todas clases, pesas, medidas romanas y básculas, útiles y enseres de pesca y caza, plumas para adorno, ropas usadas, redes, albardas, jalmeros y artículos para labor y tiro, equipos para recién nacidos y ropa interior para niños hasta los seis meses de edad.

VENTA A LOS PUEBLOS DE LA CINTURA DE MADRID

Se ha acordado que el vecindario de los pueblos de Canillas, Canillejas, Chamartín de la Rosa, Vicálvaro, Vallecas, Fuencarral, El Pardo y Hortaleza puedan surtirse indistintamente en el comercio de dichos pueblos, o en el de esta capital, sujetos, desde luego, a las mismas normas que el vecindario madrileño, y condicionado ello a que sean provistos por los respectivos Consejos municipales de hojas de adquisición del mismo tipo que las repartidas en Madrid, para hacer en ellas las anotaciones correspondientes, tanto por el comercio de los pueblos mencionados como por el de Madrid (capital).

ADQUISICIÓN DE GÉNEROS PARA ENTIDADES Y ORGANISMOS

Cuanto Organismos, Asociaciones y Entidades de cualquier clase que sean, precisen adquirir géneros de aquellos que se encuentren sometidos a la jurisdicción de esta Junta, harán sus peticiones a la misma por duplicado, con relación detallada de las cantidades que precisen de cada artículo.

La Junta, previo examen, resolverá lo que proceda en cada caso.

(Núm. 878)

(G.—453)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos que se siguen en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de doña Dominica Rodríguez Díaz contra doña Concepción Piquer, sobre reclamación de salarios, el señor Juez Presidente de dicho Tribunal ha acordado se cite a la expresada demandada para que el día 12 de septiembre próximo, a las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, piso bajo (Palacio de Justicia), a la celebración del correspondiente juicio, con todos los medios de prueba de que intente valerse, y apercibida de que, si no lo verifica, se celebrará el juicio en su rebeldía, parándole, además, el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la demandada doña Concepción Piquer, cuyo actual paradero se ignora, autorizo la presente, que firmo en Madrid, a 15 de agosto de 1938.—El Secretario, P. S., Sixto Pampliega.

(I.—80)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número 3, de esta capital, con fecha 28 de abril último, ha sido admitida la demanda promovida ante dicho Juzgado por don Laureano Castilla Gómez contra Rufina García Fernández, sobre divorcio, de cuya demanda se ha conferido traslado a la demandada, con emplazamiento, para que comparezca y la conteste en término de cinco días.

Y desconociéndose el domicilio y paradero de la repetida demandada Rufina García Fernández, se la emplaza, por medio del presente, a los fines que se dejan indicados, previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, y que las copias de la demanda y documentos se encuentran en Secretaría.

Dado en Madrid, a 17 de agosto de 1938.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Luis Veloso Bazán.

(C.—368)

JUZGADO NUMERO 7

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número 7, de esta capital, en los autos promovidos, en concepto de pobre, por doña Pilar González San Martín contra don Jesús Rodríguez García, sobre divorcio, he acordado admitir dicha demanda y conferir traslado de la misma, con emplazamiento, a dicho demandado y al excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, para que dentro del término de cinco días comparezcan y la contesten, formulando reconvenición, en su caso, si la estiman procedente, y emplazar a aquél, mediante a ser desconocido e ignorado su actual domicilio y paradero, por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en un periódico diario de esta localidad, advirtiéndole que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma al demandado don Jesús Rodríguez García, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en un periódico diario de esta localidad, que firmo en Madrid, a 17 de agosto de 1938.—El Secretario judicial: Ante mí, Joaquín Argote,

(C.—372)

JUZGADOS MILITARES

TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR

CEDULA DE NOTIFICACION

En causa número 105 de esta Delegación, seguida contra Juan Barranco Cuevas, por presunto delito de deserción, se ha dictado auto de proce-

samiento que, copiado literalmente, dice:

Auto

Madrid, a 12 de agosto de 1938.—Dada cuenta; y

Resultando que incoada la presente causa en virtud de orden de proceder de la Superioridad, a la que sirve de base parte formulado por el Coronel Jefe del C. R. I. M. número 1, dando cuenta de haber faltado a más de tres listas consecutivas de ordenanza el soldado recuperado en dicho organismo, Juan Barranco Cuevas. Practicadas las diligencias correspondientes por el que provee, encaminadas todas ellas a la averiguación del paradero del encartado, éstas han resultado infructuosas, no habiendo comparecido el precitado individuo, a pesar de haber sido llamado por edictos y transcurrido el plazo que al mismo tiempo se le concedía:

Considerando que desprendiéndose de la simple lectura del parte origen de este procedimiento que el encartado Juan Barranco Cuevas faltó a más de tres listas de ordenanza consecutivas, y apareciendo este hecho incurso en lo determinado en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, de 18 de junio de 1937, que califica dichos actos como consecutivos de un delito de deserción frente al enemigo, de cuyo delito aparece, a juicio del que resuelve, como responsable, en concepto de autor, el encartado Juan Barranco Cuevas, procediendo, en su consecuencia, acordar su procesamiento y prisión, a las resultas de dicho delito.

Visto el precepto legal citado y demás de general aplicación,

Se decreta el procesamiento del encartado Juan Barranco Cuevas, de acuerdo con los razonamientos y precepto legal invocados en el anterior Considerando. Se le decreta, asimismo, su prisión incondicional con carácter provisional, a las resultas de este procedimiento y mencionado delito; y de conformidad con lo determinado en el último párrafo del artículo 664 del Código de Justicia Militar, se declara en rebeldía al mencionado procesado, siguiendo el presente procedimiento su curso, y notificándose la presente resolución al procesado, atendido a su ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, verificado lo cual quede el presente procedimiento sobre la mesa para acordar.

Lo mandó y firma el señor Delegado instructor. Doy fe: Antonio Fernández.—J. Jiménez (Firma y rúbrica).

Y para que sirva de cédula de notificación en forma, a la vez de oportuno llamamiento, a los efectos de cumplimiento del proveído anteriormente inserto, lo firmo en Madrid, a 12 de agosto de 1938.—El Fedatario, José Jiménez.—El Delegado instructor, Antonio Fernández.

(B.—1.129)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de

Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

Balgafón (Maximiliana), casada con Alejandro Perea, y que vivió en Madrid, en la calle de Embajadores, número 58, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote Sagastume, al objeto de prestar declaración y ser instruida de los derechos que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que en dicho Juzgado y Secretaría se sigue por muerte de Adrián Balgafón Monterde, con el número 141 de 1937.

(B.—965)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MIRAFLORES DE LA SIERRA

De las Peñas Ramírez (Manuel), hijo de Antolín y de Juana, natural de Valdelaguna (Madrid), vecindado en el mismo, de veinte años de edad, de estado soltero, campesino, y en la actualidad soldado de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de deserción, comparecerá, ante el Juzgado instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva.

(B.—1.097)

JUZGADO NUMERO 6

González Moraza (Victor), cuya filiación se desconoce; era encargado de la limpieza en las oficinas de la Hidroeléctrica Española, cuyo último domicilio se ignora, procesado, por estafa, en sumario número 126 de 1938, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 6, de esta capital, para hacerle saber el auto de su procesamiento y llevar a efecto su prisión.

(B.—1.098)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 124, teléfono 83824.

IMPRENTA PROVINCIAL PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 15 TELÉFONO 53201